----Trelew, de agosto del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**----------

-- La recusación sin causa opuesta por la parte demandada a fs. 3/4vta., punto III, la inhibición del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson, Dr. Carlos Alberto Tesi dispuesta a fs. 30, y la oposición formulada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo Eduardo König.----------

--**Y CONSIDERANDO:** ----------

I.- A fs. 3/4vta. la parte demandada en autos, Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda de Rawson, recusa sin causa al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson, Dr. Carlos Alberto Tesi, con cita de pronunciamientos de ambas Salas de esta Alzada en los cuales se admitió la recusación sin causa en el proceso laboral.----------

-- II.- Habiéndose inhibido el citado magistrado de continuar interviniendo en autos, a fs. 31 y vta. se opone el Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo Eduardo König.---------- Señala que la sala “A” de esta Alzada según sentencia interlocutoria laboral Nro. 30/14 se pronunció al respecto señalando que no corresponde admitir la recusación sin expresión de causa conforme edicta el art. 5 de la Ley XIV, Nro. 1.---------- Agrega que esa es la tesitura adoptada sin contradicción en la reunión del fuero laboral realizada los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2010 en la ciudad de Puerto Madryn.----------

--- Concluye señalando que si bien el art. 73 de la Ley XIV nro. 1, establece la aplicación supletoria del CPCC, debe cuidarse especialmente el objeto perseguido por la ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. Aduce que ello debe entenderse siempre que la propia ley procesal no trate el tema, pero que dado que el citado art. 5 regula el instituto de recusación sin causa y remite a la recusación con causa a las normas del código de rito, no resultan de aplicación las normas del código procesal civil y comercial.---------- III.- Es cierto que el art. 5º de la Ley XIV, Nº 1, al regular el tema de las recusaciones y excusaciones en el proceso laboral establece que “Todos los jueces pueden ser recusados con causa por encontrarse con el litigante, su abogado ó su procurador, en alguna de las situaciones especificadas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial”, sin efectuar mención alguna respecto de la posibilidad de recusar sin causa. Sin perjuicio de ello, a la remisión que la misma norma contiene se suma la aplicación supletoria del CPCC dispuesta por el art. 73 del ordenamiento procesal laboral.----------

-- Frente a ello, es criterio sostenido por esta Sala que la recusación sin expresión de causa rige respecto de los procesos no excluidos por el art. 14 de la ley procesal (SIC

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

125/09 con cita de Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 419), de modo tal que encontrándose excluidos de su procedencia por la norma local únicamente los procesos sumarísimos y las tercerías, nada impide su admisión en el presente proceso sumario.----------

--- La facultad en cuestión corresponde a toda clase de proceso, ya sea voluntario o contencioso salvo el supuesto en que medie norma expresa prohibitiva (SIC 125/09 con cita de C.N.Com., Sala C, 01/08/1980, “Nuzykansky, Raquel”, L.L., 1981-B-61).----------

-- En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que con excepción de los procesos expresamente excluidos, la recusación sin expresión de causa es admisible en toda clase de procesos, sean contenciosos o voluntarios, por cuanto las excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo. En dicha oportunidad analizó que no obsta a tal conclusión la rapidez del trámite en que se pretende hacer valer la recusación sin causa, aun cuando fuera mayor a la de un proceso expresamente excluido (SIC 125/09 con cita de C. N. Civ., Sala E, 15/04/1981, “O. de G., E. J. c. G., H. R.”, L.L., 1981-C- 546, con cita de Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. II, p. 313).---------- Este es el criterio fue también seguido por esta Sala en las sentencias interlocutorias laborales Nros. 052/09 y 36/14.---------- A ello cabe reiterar que la Ley XIV Nro. 1 no reguló expresamente la recusación sin causa, por ello carece de certeza la afirmación del magistrado que refiere que la mencionada ley no admite la recusación sin causa, pues de ninguno de los artículos de la norma surge tal prohibición, como -a modo de ejemplo- lo establece el art. 15 de la ley de amparo.----------

- La recusación sin expresión de causa a los jueces, es un derecho que la ley procesal concede a las "partes" y no puede negarse que la parte demandada revista tal calidad, sin que se la quite su carácter público (doctr. del art. 14 del CPCC); y precisamente al no prohibirlo en forma expresa la norma adjetiva citada, resulta de estricta aplicación el principio constitucional: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe" (2do. párr. art. 19, C.N.) ("Subsecretaría de Trabajo c/ Zegarra, Segundino s/ Incidente de recusación", C. C. Dolores, elDial.com - WF292).----------

-- Asimismo, en orden a la remisión supletoria al código procesal civil y comercial que prevé el art. 73 de la ley laboral, -siempre que se cuide su objeto-, que es abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios, se advierte que se ha provocado mayor dilación en el trámite del proceso laboral, con el planteo de la contienda negativa por parte del Juez Subrogante en la forma prevista en el art. 13 del CPCC que provoca la suspensión del procedimiento a tenor del art. 12 del mismo código, mientras que, por el contrario la recusación sin causa puede plantearse en una única oportunidad (art. 15) y las actuaciones deben pasarse al día siguiente hábil al subrogante legal, sin suspensión del trámite, los plazos ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas (art. 16).---------- Es por ello que ha de desestimarse la oposición planteada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, debiendo seguir entendiendo en los

presentes autos el Dr. Paulo König.----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

--- I. Desestimar la oposición formulada a fs. 31 y vta. y declarar que en los presentes autos deberá seguir entendiendo el Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo König.----------

-- II. Líbrese oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson a fin de hacerle saber lo resuelto. ------

-- Regístrese y remítase para ser agregado a los autos principales. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA